



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO	087583184001-2022-00006 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSMERY NIEBLES NIEBLES C.C. 1.042.436.284. A FAVOR DE LOS MENORES : NJSN y RTSN
DEMANDADO	JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA C.C. 1.042.428.616.

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 15 de febrero de 2022. Señora Juez: La presente demanda la cual se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado anexa acta de conciliación elevada ante la Comisaría Primera de Familia de Soledad, mediante acta del 29 de junio del 2020, acuerdan las partes que el señor JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA, fijar cuota alimentaria a su cargo y a favor de los menores NJSN y RTSN, en cuantía de \$140.000. ML: quincenales (\$280.000. mensual), en junio y diciembre el 30% del valor de las primas, y el subsidio de la Caja de Compensacion, mas el transporte escolar por \$120.000. mensuales y los útiles escolares compartidos 50% cada padre.

Señala además que el incumplimiento de 30 de junio 30 septiembre y diciembre 30 de 2020. Con valores \$147.048. / \$140.000./ \$147.098. / repite nuevamente los mismos meses del mismo año \$ 140.000./ \$147.098. / y \$140.000. repite nuevamente diciembre 2020 \$ 147.0298., el año 2021 no aplica el incremento anual del SMLMV, y los valores anotados no dan como resultado el valor que indica \$4.680.000. y \$671.443. , por tanto no es claro las sumas adeudadas las cuales debe señalar claramente la parte actora.

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). Además, debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

Atendiendo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda conforme a lo reglado en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., a fin de que sean subsanadas las falencias advertidas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por las partes señaladas en la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: MANTENER la demanda en la secretaria del despacho por el término de cinco días (5) a fin de subsanar las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 034 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

